



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: 2019-00152
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GENOVEVA TORO PABÓN
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 6.406.358 y T.P. No. 256119 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado y que se anexa a este escrito, entidad territorial ejecutada en el proceso referenciado, solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, de condiciones civiles conocidas, se sirva hacer las siguientes DECLARACIONES y EXCEPCIONES contra del mandamiento de pago, encontrándome dentro del término legal para ello, así:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2° del artículo 442 del C.G del Proceso, ley 1564 de 2012, dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, únicamente son procedentes las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE PRESENTARÁN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1. *falta de requisito de procedibilidad.*
2. *Cobro de lo no debido – por intereses moratorios e indexación.*
3. *Buena fe.*
4. *Declaratoria de otras excepciones.*

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1 FALTA DE REQUISITO DE PROCEDILIDAD

Una vez revisado el auto de admisión de demanda se evidencia la falta el requisito de probabilidad contenida en la ley 1551 de 2012 articulo 47. CONCILIACION PREJUDICIAL

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. la conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativo.”

(...)

PARAGRAFO TRANSITORIO Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera que sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberá suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citaran todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago de fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia,



en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuara con el respectivo proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior es evidente que no se ha convocado al ente territorial municipio de Santiago de Cali para la CONCILIACION PREJUDICIAL, en tal sentido se debe nulitar todo lo actuado hasta tanto se surta dicho procedimiento.

2 COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E INDEXACIÓN

En cuanto a la imposición de INTERESES E INDEXACIÓN, debe decirse que los mismos obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, de modo que, si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, sala laboral mediante sentencia de radicación 46984 fechada 29 de junio de 2016 así, abre comillas:

«La tasa de interés moratorio se calcula a partir del interés bancario corriente, el cual lleva incluida la corrección monetaria. Luego, como no puede haber doble pago por un mismo concepto, no hay lugar al pago de intereses moratorios».

En otro aparte de la misma sentencia se manifestó:

“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación”

A su vez la **Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia (26332017) de agosto 16 de 2018**, C. P. Sandra Lisset Ibarra, recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad. En ese sentido, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, es decir la devaluación, se puede concluir que estas son incompatibles. Por lo tanto, si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Entonces se tiene si condena al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios, habrá de entenderse que estos no son compatibles con la indexación, pues los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Y en cuanto a la MODIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN CUALQUIER TIEMPO, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Debe decirse que esta posición, es decir, la de modificar el mandamiento de pago y declarar la incompatibilidad entre los intereses y la indexación, fue asumida por el H. Tribunal Administrativo del Valle en reciente decisión del 26 de junio de 2019, radicado bajo el No. 761113333 002 201500226 01 Pedro Antonio Díaz Conejo vs UGPP, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.

En el caso de autos, tenemos que se está imponiendo el pago de los intereses moratorios concomitantes con el pago de la indexación, por manera que, siguiendo la regla jurisprudencial trazada es dable acudir a su modificación.

3. BUENA FE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido que, si se hallan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. **Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.** Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Lo anterior, considerando que el obligado a los pagos que se reclaman no es el Municipio de Santiago de Cali sino, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -. El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, "como una cuenta especial de la Nación, con



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital***". La Fiduprevisora S.A., ha sido durante más de veinte (20) años la administradora de los recursos económicos con los cuales reconoce y paga las prestaciones sociales a los docentes.

Dicho de mejor manera, mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, si bien es cierto, no tiene personería jurídica, **está representada por el Ministerio de Educación Nacional**, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En consecuencia, los recursos del Fondo se destinan de manera exclusiva a atender el conjunto de obligaciones prestacionales y de cubrimiento de la seguridad social de sus afiliados, con los recursos que estos aportan, los que aportan los empleadores - entidades del orden nacional y territorial-, y con los que deben recaudar y gestionar directamente.

En este orden, la FIDUPREVISORA S.A., es la entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismos.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito garantizar el pleno goce del derecho fundamental al debido proceso administrativo que está siendo amenazado no solo al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito, sino, a los usuarios del servicio que en calidad de docentes solicitan el cumplimiento de unos fallos judiciales conforme a la normatividad legal que regula esa materia³⁷, circunstancia que podría afectar esta acción de nulidad por cuanto no es la Entidad que represento, la obligada a cubrir a obligación que se ejecuta.

³⁷ **D.N. 1075 / 15: "ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo". (Se resalta y subraya).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En consecuencia, para salvaguardar el debido proceso (artículo 29 C.P.), lo que debió el apoderado del ejecutante fue convocar al proceso al Ministerio de Educación Nacional y/o a quien corresponda³⁸, al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio³⁹ y a la Fiduprevisora S.A.⁴⁰ para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el fallo.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

PRUEBAS

- I. Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.
- II. La liquidación de lo adeudado elaborada por el área de deudas laborales de esta dependencia, se encuentra en trámite de revisión y aprobación, por lo que solicito

³⁸ **D.N. 3752 /2003: “Artículo 10. Giro de los aportes.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales **sin situación de fondos.** (Se resalta y subraya).
...”.

³⁹ **Ley 91 de 1989: “Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:**

- 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones”. (Se resalta y subraya).

⁴⁰ **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B”.-** Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) - **Radicación número: 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08) - Actor: JAIME AMOROCHO MURALLAS - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: “... Y, en punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.** Así se observa en el citado artículo 3:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. **La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.**

...

En relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que **las prestaciones sociales pagaderas por el Fondo del Magisterio** serían reconocidas” (...) **Mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.** Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, **la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda., mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990 suscribieron contrato mercantil de fiducia mercantil** con el objeto de: “constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.... .” (Se resalta y subraya).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

respetuosamente a su señoría me permita allegarlo una vez se surta dicho procedimiento.

III. El poder otorgado.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**.
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, Correo electrónico **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**.

Sírvase señor juez reconocer personería para representar a la entidad.

Atentamente,

ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR
C.C. 6.406.358
T.P. No. 256119 del C.S.J.

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019-00217
Demandante: MERY ALICIA ROMERO PALACIOS
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de
Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: EJECUTIVO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 6.406.358 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197⁴ de ese código.

El Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal andresfelipeherrera@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

1 Ley 1933 de 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS*

2 Decreto No. 4112 010 20.0024 del 10 de enero de 2020 *POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

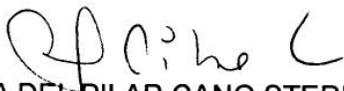
4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente


MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,


ANDRÉS FELIPE HERRERA SALAZAR
C.C. 6.406.358
T.P. No. 256.119 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: andresfelipeherrera@hotmail.com
No. Celular: 311 7999474



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 1 de 9

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	:	CONTESTACION DE DEMANDA EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	LILIA IGNACIA BORJA FLOREZ
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION	:	76001333300120200000701

GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.198 de Palmira (V), Abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Palmira de conformidad con el poder conferido por el Abogado German Valencia Gartner, en calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y Representante Judicial del mismo Municipio, de conformidad con el Decreto de delegación No. 036, del día 17 de enero del año 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a usted que por medio del presente escrito contesto la demanda de la referencia y presento excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2211



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 2 de 9

AL HECHO QUINTO. No es cierto, por cuanto no es el Municipio de Palmira quien debe dar cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Circuito de Cali del 21 de marzo de 2014 quien revoca la de primera, sino el Ministerio de Educación Nacional, entidad encargada de apropiar y cancelar la sentencia objeto de demanda ejecutiva con recursos del Sistema General de Participaciones conforme a la normatividad vigente, especialmente el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Conforme se prueba con los antecedentes administrativos adjuntos a la presente contestación, el Municipio de Palmira dio cumplimiento a las sentencias, efectuando, a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas; dicha liquidación con la petición de pago y demás anexos fueron remitidos a la **Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante** Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, documento al cual adjuntó (164) las liquidaciones con las respectivas sentencias. De esta manera la Secretaría de Educación Municipal, además de tramitar las liquidaciones correspondientes, atiende las directrices posteriores del Ministerio de Educación Nacional frente a las mismas.

Lo anterior, se reitera, con ocasión a que los pagos de las sentencias de condena sobre primas de servicios deben ser cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones manifestadas por la parte demandante, por encontrarlas infundadas desde el punto de vista factico y jurídico, las cuales refuto con las excepciones que seguidamente presento y, en general, con todo lo manifestado en el presente documento.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 3 de 9

EXCEPCIONES

Solicito Señor(a) Juez que se declaren probadas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor de **LILIA IGNACIA BORJA FLOREZ**, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del **Ministerio de Educación Nacional**, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001, que a la letra expresa:

“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. (...)”

En idéntico sentido, el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, establece la obligatoriedad de cubrir deudas originadas, entre otros, por primas y derechos laborales del personal docente y administrativo del sector oficial con recursos del Sistema General de Participaciones y, subsidiariamente, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Saneamiento De Deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 4 de 9

servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, **primas y otros derechos laborales**, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 5 de 9

Al respecto, mediante Oficio 200.8.1.2051 del 22 de Abril de 2019, la Secretaria de Educación de Palmira informó que la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, será financiada con los recursos del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

También se indica que por mandato y en aplicación a la Ley 1450 de 2011, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, envió a la Subsecretaría de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Edda Patricia Izquierdo la totalidad de 164 liquidaciones con sus respectivas sentencias y la relación de sus beneficiarios. Indica la Secretaría de Educación en su escrito que: *“Adelantando el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional de las solicitudes de los diferentes apoderados de docentes y directivos docentes que a través de sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia ordene se les cancele lo adeudado por la Prima de Servicios”*.

Posteriormente, como lo indica el mismo documento, el día 26 de septiembre de 2016 la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, respondió a la revisión de la liquidación de las primas de servicio por Sentencias judiciales, realizando algunas consideraciones con respecto a la forma en que deben ir escaneadas y organizadas para la revisión por parte de esa entidad. Igualmente, con respecto a la matriz que se envió en donde se encuentran registrados los 164 asuntos, se indicó que se deberían incluir por vigencia nuevas variables.

Atendiendo el llamado realizado por la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Municipal realizó los ajustes a los formatos, al escaneo y organización de los documentos, no obstante, previo al envío de esta documentación se informó por parte del Ministerio una nueva directriz frente al proceso de primas de servicios con oficio de fecha 26 de marzo de 2017, en la cual se indica la implementación de un nuevo formato *“al cual se debe migrar la información con el fin de facilitar una revisión eficiente de lo remitido por las Entidades Territoriales y disminuir la posibilidad de errores humanos en las liquidaciones presentadas para lo cual la secretaría designará los funcionarios que asistirán a la capacitación en el manejo del formato mencionado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la Secretaría de Educación Municipal ha sido eficiente en el reporte de las Sentencias proferidas que resuelven pagar las primas de servicios a los demandantes y no es ajena a los asuntos que se han tramitado por el motivo de Primas de Servicio, pues la Unidad Financiera de la



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 6 de 9

Secretaria de Educación Municipal de Palmira procedió a efectuar la liquidación de los valores ordenados por el Juzgado o Tribunal, según sea el caso, posteriormente corrió traslado de las sentencias al Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Monitoreo y Control, a fin de que se apropien las partidas presupuestales correspondientes para darle cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal y los Jueces Administrativos y se encuentra a la espera de los lineamientos que debe de impartir el Ministerio de Educación Nacional a esta dependencia a fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Con lo anterior, se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en el sentido de que no es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida porque el Municipio de Palmira efectuó **la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.**

Se debe tener en cuenta que en cumplimiento a la Sentencia referenciada en el presente asunto en donde se ordena el pago de la prima de servicios y el cual es el título que presta merito ejecutivo, se tiene que el Municipio de Palmira ha realizado los trámites internos necesarios para proceder a que se otorgue el pago de la obligación por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien es en últimas la entidad que lo ejecuta, no obstante, el Ente Territorial no debe asumir funciones de pago que no corresponden, máxime cuando se



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 7 de 9

trata de pagos generados por el Sistema General de Participaciones de donde debe salir el rubro para proceder a la cancelación de lo que se adeuda. Motivo por el cual no puede acceder a un pago que la misma ley no le asigna, pues acarrearían situaciones judiciales que pondrían en riesgo la funcionabilidad y el buen manejo de los recursos del Municipio, así como detrimento patrimonial con responsabilidad fiscal.

3. GENERICA Y/O INNOMINADA

Solicito al señor(a) Juez, declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

PETICIONES

Solicito respetuosamente a l(a) señor(a) Juez, con fundamento en los aspectos facticos y jurídicos referidos a *priori*, se emita la sentencia que ponga fin al trámite y haga los siguientes o semejantes ordenamientos:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Cobro de lo no debido.
- Genérica o Innominada.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante por la prosperidad de las excepciones y conforme lo regla el art. 206 del Código General del Proceso¹ en razón a la cuantía.

¹ **“Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 8 de 9

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como pruebas las siguientes:
 - 1.1. Nota Interna No. 200.8.1.2051 del 22 de abril de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Municipal, la cual adjunto al presente documento.
 2. **OFICIOS:** Solicito respetuosamente oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira para lo referido en los siguientes numerales, esto, con ocasión a que por medidas adoptadas para contrarrestar la pandemia del Covid 19 (teletrabajo del 80% de los funcionarios), aunada a la entrega de cargos por posesión de ganadores del Concurso de Méritos, ha sido imposible conseguir los siguientes documentos para el momento de presentación de esta contestación o, subsidiariamente se me otorgue un término adicional para aportarlos, mientras los logro obtener por parte de la referida dependencia:
 - 2.1. Remita copia autentica del **Oficio 1151.6.1.2205 del 11 de agosto de 2016**, por medio del cual se envió la liquidación de la sentencia a la subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional y la relación de los beneficiarios y/o en caso de que haya efectuado una liquidación posterior, se anexe igualmente.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (Negrillas y subraya fuera de texto)



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 9 de 9

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Secretaría Jurídica, 7º piso de la Alcaldía Municipal de Palmira, ubicada en la calle 30 con carrera 29-39 Esquina edificio CAMP, igualmente a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, gloria.pantoja@palmira.gov.co y tatyana.pantoja1@hotmail.com.

Agradeciendo la atención y colaboración brindada.

Atentamente,

GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES
C.C. No. 1.113.631.198 de Palmira (Valle)
T.P. No. 193.868 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ 01 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: **2020-00010**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **Luis Humberto Bolaños Bolaños**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 6.406.358 y T.P. No. 256119 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado y que se anexa a este escrito, entidad territorial ejecutada en el proceso referenciado, solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, de condiciones civiles conocidas, se sirva hacer las siguientes DECLARACIONES y EXCEPCIONES contra del mandamiento de pago, encontrándome dentro del término legal para ello, así:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2° del artículo 442 del C.G del Proceso, ley 1564 de 2012, dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, únicamente son procedentes las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, SE PRESENTARÁN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- 1. falta de requisito de procedibilidad.*
- 2. Cobro de lo no debido – por intereses moratorios e indexación.*
- 3. Buena fe.*
- 4. Declaratoria de otras excepciones.*

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1 FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Una vez revisado el auto de admisión de demanda se evidencia la falta el requisito de probabilidad contenida en la ley 1551 de 2012 articulo 47. CONCILIACION PREJUDICIAL

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. la conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativo.”

(...)

PARAGRAFO TRANSITORIO Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera que sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberá suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citaran todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago de fin al proceso. Se seguirá el procedimiento



establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuara con el respectivo proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior es evidente que no se ha convocado al ente territorial municipio de Santiago de Cali para la CONCILIACION PREJUDICIAL, en tal sentido se debe nulificar todo lo actuado hasta tanto se surta dicho procedimiento.

2 COBRO DE LO NO DEBIDO – POR INTERESES E INDEXACIÓN

En cuanto a la imposición de INTERESES E INDEXACIÓN, debe decirse que los mismos obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, de modo que, si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, sala laboral mediante sentencia de radicación 46984 fechada 29 de junio de 2016 así, abre comillas:

«La tasa de interés moratorio se calcula a partir del interés bancario corriente, el cual lleva incluida la corrección monetaria. Luego, como no puede haber doble pago por un mismo concepto, no hay lugar al pago de intereses moratorios».

En otro aparte de la misma sentencia se manifestó:

“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación”

A su vez la **Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia (26332017) de agosto 16 de 2018**, C. P. Sandra Lisset Ibarra, recordó que el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad. En ese sentido, cuando se ordena el restablecimiento de dicho derecho se busca la obtención del valor real al momento de la condena, que es el equivalente al perjuicio recibido. Sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, es decir la devaluación, se puede concluir que estas son incompatibles. Por lo tanto, si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Entonces se tiene si condena al deudor para el caso de mesadas pensionales adeudadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios, habrá de entenderse que estos no son compatibles con la indexación, pues los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

Y en cuanto a la MODIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN CUALQUIER TIEMPO, en auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Debe decirse que esta posición, es decir, la de modificar el mandamiento de pago y declarar la incompatibilidad entre los intereses y la indexación, fue asumida por el H. Tribunal Administrativo del Valle en reciente decisión del 26 de junio de 2019, radicado bajo el No. 761113333 002 201500226 01 Pedro Antonio Díaz Conejo vs UGPP, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.

En el caso de autos, tenemos que se está imponiendo el pago de los intereses moratorios concomitantes con el pago de la indexación, por manera que, siguiendo la regla jurisprudencial trazada es dable acudir a su modificación.

3. BUENA FE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido que, si se hallan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. **Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.** Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Lo anterior, considerando que el obligado a los pagos que se reclaman no es el Municipio de Santiago de Cali sino, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -. El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, "*como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital***". La Fiduprevisora S.A., ha sido durante más de veinte (20) años la administradora de los recursos económicos con los cuales reconoce y paga las prestaciones sociales a los docentes.

Dicho de mejor manera, mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, si bien es cierto, no tiene personería jurídica, **está representada por el Ministerio de Educación Nacional**, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En consecuencia, los recursos del Fondo se destinan de manera exclusiva a atender el conjunto de obligaciones prestacionales y de cubrimiento de la seguridad social de sus afiliados, con los recursos que estos aportan, los que aportan los empleadores - entidades del orden nacional y territorial-, y con los que deben recaudar y gestionar directamente.

En este orden, la FIDUPREVISORA S.A., es la entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismos.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito garantizar el pleno goce del derecho fundamental al debido proceso administrativo que está siendo amenazado no solo al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito, sino, a los usuarios del servicio que en calidad de docentes solicitan el cumplimiento de unos fallos judiciales conforme a la normatividad legal que regula esa materia¹, circunstancia que podría afectar esta acción de nulidad por cuanto no es la Entidad que represento, la obligada a cubrir a obligación que se ejecuta.

¹ D.N. 1075 / 15: "ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En consecuencia, para salvaguardar el debido proceso (artículo 29 C.P.), lo que debió el apoderado del ejecutante fue convocar al proceso al Ministerio de Educación Nacional y/o a quien corresponda², al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio³ y a la Fiduprevisora S.A.⁴ para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el fallo.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

PRUEBAS

- I. Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales, en virtud del principio

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo". (Se resalta y subraya).

² **D.N. 3752 /2003: "Artículo 10. Giro de los aportes.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos. (Se resalta y subraya).
...".

³ **Ley 91 de 1989: "Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:**

- 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- 3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones". (Se resalta y subraya).

⁴ **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"-** Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) - Radicación número: 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08) - Actor: JAIME AMOROCHO MURALLAS - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: "... Y, en punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

...

En relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas por el Fondo del Magisterio serían reconocidas" (...) Mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.
Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda., mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990 suscribieron contrato mercantil de fiducia mercantil con el objeto de: "constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.... ." (Se resalta y subraya).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.

- II. La liquidación de lo adeudado elaborada por el área de deudas laborales de esta dependencia, se encuentra en trámite de revisión y aprobación, por lo que solicito respetuosamente a su señoría me permita allegarlo una vez se surta dicho procedimiento.
- III. El poder otorgado.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**.
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, Correo electrónico **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**.

Sírvase señor juez reconocer personería para representar a la entidad.

Atentamente,

ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR
C.C. 6.406.358
T.P. No. 256119 del C.S.J.